

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el recurso de reposición, interpuesto contra el auto adiado 23 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó la solicitud de nulidad allegada por la sociedad demandada. Sírvase proveer.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**

Secretaria.

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 035**

**RADICACIÓN:** 76001 3103 004 2021 00131 00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

#### **I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE SAS EN LIQUIDACION frente al auto adiado 23 de agosto de 2022, a través del cual se rechazó la solicitud de nulidad allegada por esa misma entidad.

#### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

1. El mandatario judicial de la parte demandada censura la decisión en comento, porque en su parecer, el auto no fue debidamente motivado, sosteniendo que *"el trabajo del operador se limitó a citar una regla adjetiva sin hacer el proceso de abstracción y aplicación de la norma al caso concreto, para luego proferir su pronunciamiento negativo."*
2. Más adelante, dice que *"Partiendo del errado supuesto de falta de oportunidad para alegar la nulidad propuesta por esta defensa, basta acudir a la interpretación armónica del mismo artículo 134 procesal, para concluir sin ambages que cuando la causal alegada incide en la producción misma de la sentencia —inciso 1º—, o tiene que ver con 'la falta de notificación' —inciso 2º—; se puede alegar con posterioridad a aquella. Ello se infiere del texto de la norma cuando permite predicar nulidad "por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en forma legal", incluso hasta en la diligencia de entrega; escenario que solo es posible después de proferida sentencia."*

*En suma, de la lectura al precepto enunciado, es claro que el legislador procesal estableció de forma genérica como oportunidad para alegar nulidades en cualquier instancia, antes de dictar sentencia; sin embargo, a margen seguido, también estableció la posibilidad de proponerlas de forma posterior en puntuales situaciones; esto es, cuando las causales pregonadas tienen que ver con: (i) indebida representación (art. 133.4) o, (ii) falta de notificación o emplazamiento en legal forma (art. 133.8). Vale acotar en este punto que la nulidad presentada por este extremo apunta a relieves el hecho de la ausencia total de intimación del auto admisorio de la demanda, justamente con base en lo reglado en el numeral 8º de artículo 133 del Código General del Proceso.”*

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

### **III. CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandada METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE SAS EN LIQUIDACION frente al auto adiado 23 de agosto de 2022, a través del cual se rechazó la solicitud de nulidad allegada por esa misma entidad.

### **IV. ANTECEDENTES**

1. El mandatario judicial de la demandada, solicita se revoque el auto atacado aduciendo que debió ser motivado al tratarse de una solicitud de nulidad que finalmente fue rechazada; y, además, en todo caso, la mentada solicitud si es procedente, según el apoderado judicial, a voces del artículo 134 del Código General del Proceso.

2. Al referido recurso se le dio el trámite de rigor por cuenta de su remisión por parte de la ejecutada vía correo electrónico a la parte demandante, en los términos de del párrafo del artículo 9 del Decreto 2213 de 2022.

3. La parte demandante recorrió el traslado del recurso oponiéndose a su prosperidad, solicitando inclusive que el Despacho se abstenga de pronunciarse sobre cualquier requerimiento de la parte demandada con base en lo señalado en el numeral 4º del artículo 384 del Código General del proceso.

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

### **V. CONSIDERACIONES**

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el caso bajo estudio conviene indicar principalmente que no es posible acceder a lo pretendido por la parte demandante en el sentido de no escuchar a la demandada y en consecuencia no resolver el recurso de reposición, con base en lo señalado en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del proceso, tendiendo en cuenta que, justamente, en caso de llegar a reponerse la decisión impugnada e incluso declarar la nulidad perseguida, se abriría la posibilidad para la parte pasiva de acudir al proceso con la oportunidad de contestar la demanda e inclusive consignar a órdenes del juzgado el valor total de los cánones y los demás conceptos adeudados y de esa manera ser escuchado.

Aclarado lo anterior, huelga señalar que el instituto de las nulidades procesales ha sido previsto en todos los ordenamientos adjetivos, con más o menos semejantes características. El artículo 133 del CGP prevé las causales de nulidad, siendo la invocada por el demandado la señalada en el inciso segundo del numeral 8 que dice:

*"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

De otro lado, el artículo 134 *ibídem* dispone en primera medida que *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella."*

Contrario a lo que afirma la parte impugnante, el auto atacado sí fue motivado, precisamente al ser invocado el artículo citado sin que realidad fueran necesarias mayores elucubraciones al respecto, ya que la norma es clara en señalar que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma, siendo que el presente caso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE, cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada, al igual que la liquidación de costas respectiva.

Quiere decir lo anterior que para que la solicitud de nulidad fuera oportuna, el vicio endilgado debe encontrarse en la sentencia misma, sin embargo, lo alegado por la parte demandada alude a irregularidades en la notificación acaecidas supuestamente antes de proferirse el fallo, lo cual, de tajo, torna improcedente la

petición de nulidad y demanda su rechazo inmediato tal y como se hizo mediante el auto objeto de ataque.

Bastan las anteriores consideraciones para no revocar el auto de fecha 23 de agosto de 2022, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

**VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto impugnado de fecha 23 de agosto de 2022, según lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 23 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,



**RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO**

Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **006** DE HOY **19 ENE 2023**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS  
Secretaria